

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a decidir Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Renán Manuel López Mieles contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante RENAN MANUEL LOPEZ MIELES por intermedio de apoderado judicial solicitó que se declare que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y con base a ello, aspira que se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a su favor pensión vitalicia de vejez a partir del 12 de febrero de 2012 por cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990; así mismo, que se condene al pago de las mesadas pensionales causadas y adeudadas entre la referida fecha hasta que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionados y de las adicionales de junio y diciembre; además, que se incluya para tales efectos, los valores por reajustes

periódicos, el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el pago de las anteriores sumas de forma indexada, lo que resulte probado extra y ultrapetita, y finalmente, las costas y agencias del proceso.

Es de anotar que, subsidiariamente solicitó como condición más favorable que se le reconociera pensión de vejez de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 12 de febrero de 1951, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, y para el 12 de febrero de 2011 con 60 años; de igual manera, manifestó que laboró para el Municipio de La Paz – Cesar desde el 14 de mayo de 1981 hasta el 01 de octubre de 1984, que también prestó sus servicios para el empleador Torres Morón Elaine de manera ininterrumpida desde el 01 de junio de 1998 hasta el 30 julio del año 2013; que éste último empleador incurrió en mora por concepto de pago de los aportes obrero-patronales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que con razón a ello, el ISS hoy Colpensiones no cumplió con sus funciones legales de iniciar el correspondiente cobro coactivo de los mencionados aportes.

Por otra parte, refiere que para la fecha en la que cumplió los 60 años de edad tenía 680.85 semanas de cotizadas; finalmente alegó, que el 11 de junio de 2013 la accionada mediante Resolución No. GNR 16515 le negó el beneficio de régimen de transición pensional y el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, quedando así agotada la reclamación administrativa.

La demanda fue admitida por auto de fecha 13 de marzo de 2014, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 34 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 25 de marzo de 2014 (Folio 35 ibídem), y contestó la demanda el día 11 de abril de 2014 (folio 37 al 43 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido y prescripción.

Se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, se decretaron las pruebas y fue cerrada esa etapa al no haber pruebas que practicar, por lo que seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, dado que el apoderado judicial del demandante no hizo uso del recurso de alzada; el juez de instancia absolvió a la demandada Colpensiones de las pretensiones principales y subsidiarias que formuló el actor en su contra y declaró probadas las excepciones de falta de causa para demandar y cobro de lo no debido propuestos por la demandada, así mismo, se condenó en costas al demandante incluyendo la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel inicialmente que, la demandada no logró acreditar las gestiones de cobro de lo adeudado por la empleadora Elaine Torres de Morón por concepto de aportes en seguridad social en pensión, por lo que el despacho contaría también dentro del cálculo del tiempo cotizado por el actor, las semanas no pagadas por dicha empleadora, es decir en total la suma de 2.611 días; por otra parte, manifestó el funcionario de instancia, que de acuerdo con las pruebas documentales se logró acreditar que

cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994, efectivamente el actor tenía cumplidos 43 años de edad, sin embargo, para el 25 de julio de 2005 fecha cuando entro a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante tenía cotizadas 684 semanas, es decir, que no reunía el requisito de las 750 semanas que debió tener cotizadas en la fecha en mención, para ser beneficiario del derecho a que la administradora de pensiones le conservara el régimen de transición pensional hasta el año 2014, por lo que siendo así las cosas las pretensiones principales del actor encaminadas al reconocimiento y pago de pensión de vejez cobijado bajo el régimen de transición no prosperaban.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias del actor, el despacho observó que a aquella fecha el demandante no contaba con el número de semanas exigidas por las normas que citó en la primera de las pretensiones subsidiarias, es decir, los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993 para obtener la pensión de vejez, luego entonces el despacho tampoco accedería a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor RENAN MANUEL LOPEZ MIELES, nació el día 12 de febrero de 1951, por lo que al 1 de abril de 1994 tenía 43 años de edad, y 60 años de edad para el día 12 de febrero de 2011, así se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento y fotocopia de su cédula de ciudadanía (Folios 27 y 28 del plenario)
- b) Que el señor RENAN MANUEL LOPEZ MIELES laboró para el Municipio de la Paz desde el 14 de mayo del año 1981 hasta el 01 de octubre de 1984; para el Ministerio de Transporte desde el 5 de junio de 1991 hasta el 1 de enero de 1994; y finalmente laboró para la empleadora Elaine Torres de Morón desde el 1 de junio de 1998 hasta el 31 de mayo de 2013.
- c) Que mediante resolución No. GNR 16515 del 11 de junio de 2013 la demandada Colpensiones dio respuesta a reclamación administrativa realizada por el señor RENAN MANUEL LOPEZ MIELES negándole el beneficio del régimen de transición y el reconocimiento y pago de pensión de vejez. (Folio 16 al 18 *Ibíd*em).

Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos; i) determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de

conformidad con los requisitos exigidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

Inicialmente se debe precisar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece, que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha; es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida Ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso concreto, se tiene acreditado que el demandante nació el 12 de febrero de 1951 (Folio 27 y 28 del plenario) por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 tenía 43 años de edad, por consiguiente, en principio el actor es beneficiario del régimen de transición por edad, pero para mantener ese beneficio antes del 31 de julio de 2010 debió haber consolidado la edad y densidad de semanas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, pero en caso de no

haberlos cumplido, debió acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la excepción señalada en el acto legislativo antes mencionado.

Para determinar esos requerimientos se debe analizar la historia laboral del demandante, por lo que, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso, es decir, resolución GNR 126515 del 11 de junio de 2013 (folios 16 a 18 del plenario) y el reporte de semanas cotizadas en pensiones se tiene la siguiente información:

A) De acuerdo a la resolución GNR 126515 del 11 de junio de 2013, se tiene:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS	EQUIVALENTE EN SEMANAS
Municipio de la Paz	14/05/1981	01/10/1984	Tiempo servicio	1218	174
Ministerio de Transporte	05/06/1991	01/01/1994	Tiempo servicio	942	134,57
Elaine Torres de Morón	01/06/1998	31/05/2013	Tiempo servicio	3665	523,57
Total				5825	832,14

B) De conformidad con el resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado al 20 de agosto de 2013 aportado por el actor (folio 19 del plenario) y el resumen actualizado al 11 de abril de 2014 aportado por la demandada (folio 50 del plenario), se tiene que:

Se identifican en la planilla únicamente dos empleadores, el primero corresponde al Ministerio de Transporte, con un total de 134,57 semanas validadas como cotizadas, y la segunda empleadora,

Elaine Torres de Morón con la que se logró sustraer un total de 527,77 semanas validadas como cotizadas; **para un total de 662,34 semanas cotizadas.**

De lo señalado en los anteriores literales, se advierten dos inconsistencias, una relativa al número de semanas cotizadas y validadas por la demandada Colpensiones dentro de la resolución GNR 126515 del 11 de junio de 2013 en lo que respecta al empleador Municipio de la paz, en la que se reportan 1218 días cotizados para lo cual su equivalente en semanas es 174, periodo no incluido por la demandada dentro del resumen de semanas cotizadas; por lo que ésta Sala si convalidará dichas semanas a efectos de determinar el derecho debatido, máxime cuando la demandada admitió que el actor laboró para ese empleador en los periodos comprendidos entre el 14/05/1981 y el 01/10/1984.

La segunda inconsistencia se da frente al número de periodos cotizados en lo que respecta a la empleadora Elaine Torres de Morón, para lo cual, se hace necesario revisar en detalle la planilla de reportes de semanas cotizadas.

Al analizar los presupuestos se tiene la siguiente información:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS	OBSERVACIÓN	SEMANAS NO VALIDADAS
Ministerio de Transporte	05/06/1991	01/01/1994	134,57		
Elaine Torres de Morón	01/06/1998	30/06/1998	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/07/1998	31/07/1998	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/08/1998	30/11/1998	17,14		

ORDINARIO LABORAL
 RADICADO:20001-31-05-003-2014-00089-01
 DEMANDANTE: RENAN MANUEL LOPEZ MIELES
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Elaine Torres de Morón	01/12/1998	31/12/1998	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/01/1999	31/01/1999	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/02/1999	31/12/1999	14,43	En éste periodo, durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre se reportan y pagan 30 días por cada mes, pero se validaron 25,15,15 y 16 días respectivamente; en los meses que van de abril a septiembre no fueron validados dado que se indica que su pago fue aplicado a un periodo anterior; es de resaltar que todos estos meses presentan mora. Faltando así por computar un restante de 32,71 semanas.	32,71
Elaine Torres de Morón	01/01/2000	31/12/2000	25,71	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días por cada mes, sin embargo, sólo se validaron 15 días por cada uno; es de resaltar que todos estos meses presentan mora. Faltando así por computar un restante de 25,71 semanas.	25,71
Elaine Torres de Morón	01/01/2001	31/01/2002	25,57	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días por cada mes, sin embargo, sólo se validaron 15 días por cada uno, a excepción del mes de enero, que le fueron validados 14 días; es de resaltar que todos estos meses presentan mora. Faltando así por computar un restante de 25,84 semanas.	25,84
Elaine Torres de Morón	01/04/2002	31/05/2002	1,57	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días por el mes de abril, sin embargo, sólo se validaron 11 días, frente al mes de mayo se presenta deuda por no pago del empleador; es de resaltar que estos dos meses presentan mora. Faltando así por computar un restante de 7 semanas.	7
Elaine Torres de Morón	01/07/2004	31/07/2004	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/09/2004	31/12/2004	17,14		
Elaine Torres de Morón	01/01/2005	31/03/2005	12,43	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días por el mes de enero, sin embargo, sólo se validaron 27 días, es de resaltar que ese mes presenta mora;	

ORDINARIO LABORAL
 RADICADO:20001-31-05-003-2014-00089-01
 DEMANDANTE: RENAN MANUEL LOPEZ MIELES
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

				Faltando así por computar un restante de 0,42 semanas.	
Elaine Torres de Morón	01/05/2005	31/12/2005	34,29		
Elaine Torres de Morón	01/01/2006	31/12/2006	51,43		
Elaine Torres de Morón	01/01/2007	30/09/2007	34,00	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días por el mes de enero, sin embargo, sólo se validan 28 ante la existencia de mora en ese mes; durante el mes de mayo se presenta deuda por no pago del empleador, teniendo en cuenta que también presenta mora. faltando así por computar un restante de 4,29 semanas.	4,57
Elaine Torres de Morón	01/10/2007	31/10/2007	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/11/2007	31/12/2007	8,57		
Elaine Torres de Morón	01/01/2008	31/01/2008	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/02/2008	31/12/2008	42,29	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días por los meses de marzo, junio, julio y diciembre, sin embargo, sólo se validaron 29 días por cada uno, frente al mes de mayo la cotización no fue pagada por el empleador por lo que presenta mora; faltando así por computar un restante de 4,84 semanas.	4,84
Elaine Torres de Morón	01/01/2009	31/12/2009	51,43		
Elaine Torres de Morón	01/01/2010	31/12/2010	51,43		
Elaine Torres de Morón	01/01/2011	31/05/2011	21,43		
Elaine Torres de Morón	01/06/2011	30/06/2011	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/07/2011	31/07/2011	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/10/2011	30/11/2011	8,43	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días el mes de noviembre, sin embargo, sólo se validaron 29 días por él, al presentarse mora; faltando así por	0,14

ORDINARIO LABORAL
 RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00089-01
 DEMANDANTE: RENAN MANUEL LOPEZ MIELES
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

				computar un restante de 0,14 semanas.	
Elaine Torres de Morón	01/12/2011	31/12/2011	4,14	En este periodo, se reportaron y pagaron 30 días el mes de diciembre, sin embargo, sólo se validaron 29 días, como quiera que presenta mora; faltando así por computar un restante de 0,14 semanas.	0,14
Elaine Torres de Morón	01/01/2012	31/05/2012	20,86	Durante este periodo, se reportaron y pagaron 30 días por los meses de enero, febrero, marzo y abril, sin embargo, sólo se validaron 29 días por cada uno al presentarse mora en ellos; faltando así por computar un restante de 0,57 semanas.	0,57
Elaine Torres de Morón	01/06/2012	31/07/2012	8,43	En este periodo, se reportaron y pagaron 30 días el mes de julio, sin embargo, sólo se validaron 29 días por él, como quiera que presentó mora; faltando así por computar un restante de 0,14 semanas.	0,14
Elaine Torres de Morón	01/09/2012	30/09/2012	4,14	En este periodo, se reportaron y pagaron 30 días el mes de septiembre, sin embargo, sólo se validaron 29 días; faltando así por computar un restante de 0,14 semanas.	0,14
Elaine Torres de Morón	01/10/2012	31/10/2012	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/11/2012	30/11/2012	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/12/2012	31/12/2012	4,29		
Elaine Torres de Morón	01/01/2013	28/02/2013	8,57		

ORDINARIO LABORAL
RADICADO:20001-31-05-003-2014-00089-01
DEMANDANTE: RENAN MANUEL LOPEZ MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Elaine Torres de Morón	01/04/2013	30/06/2013	12,86		
TOTAL SEMANAS VALIDADAS POR COLPENSIONES			662,34		
TOTAL SEMANAS DEJADAS DE COMPUTAR			101,8		

Una vez hecho el análisis de la historia laboral del actor, se constata que Colpensiones validó 662,34 semanas de las cuales 527,77 corresponden a cotizaciones del 1 de junio de 1998 al 30 de junio de 2013 con la empleadora Elaine Torres de Morón.

Es importante precisar que en la planilla de detalles de pagos vista en folios 20 al 25 del plenario, en lo que concierne a dicha empleadora, la Sala encontró dos tipos de inconsistencias que se ven reflejadas en el resumen de semanas cotizadas por empleador y por ende en la resolución GNR 126515 del 11 de junio de 2013, estas son: i) ciclos que se reportaron y pagaron en periodos completos de 30 días, pero con validaciones inferiores y ii) cotizaciones en mora por la empleadora Elaine Torres de Morón.

Frente al primer presupuesto es importante señalar que Colpensiones excluyó un total de 101,8 semanas que debieron ser validadas y admitidas; frente al segundo presupuesto, la demandada debió realizar las gestiones de cobro coactivo encaminadas a obtener el pago de los ciclos adeudados por el empleador moroso, pero no omitirlos y trasladar consecuentemente una carga que el afiliado no tiene por qué soportar.

Para esto, es importante señalar el criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como lo es desde la sentencia CSJ SL julio de 2008 radicado 34270, reiterada entre otras en

las CSJ SL 13 de febrero de 2013 radicado 43839 y en la CSJ SL del 25 de septiembre de 2019 radicado 78463 en las que se concluyó que:

“«[...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”

En consecuencia, esta Sala tendrá en cuenta los términos excluidos por la demandada para efectos de verificar si el actor cumple o no con los requisitos exigidos por las normas para obtener el derecho pensional, por lo que se estimaran además los periodos que si fueron validados correctamente por la demandada; quedando los siguientes totales:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS COTIZADAS
Municipio de la Paz	14/05/1981	01/10/1984	174
Ministerio de Transporte	05/06/1991	01/01/1994	134,57
Elaine Torres de Morón	01/06/1998	30/06/2013	629,27
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS			937,84

Continuando con el análisis, se debe determinar si el actor adquirió el derecho pensional de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, para lo cual, se tiene que a esa fecha el actor tenía la edad de 59 años y un total de 856,41 semanas cotizadas;

de lo que se entiende que como quiera que no había alcanzado la edad pensional de los 60 años antes de extinguirse la vigencia del régimen de transición, no se pueden estimar las 500 semanas cotizadas, en razón a que ellas se cuentan a partir de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, así como tampoco se pueden estimar las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, dado que el demandante alcanzó en total 937,84 semanas; por lo tanto bajo los preceptos de esta normatividad, no hay lugar al reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, debe estimarse si el señor Renán Manuel López Mieles mantuvo el régimen de transición de conformidad con la excepción establecida en el párrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005; para lo cual, se tiene que el actor a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, es decir, al 25 de julio de 2005, contaba con un total de 548,56 semanas cotizadas, es decir, no alcanzó las 750 semanas determinadas por la norma para efectos de extenderse el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, así las cosas, tampoco hay lugar al reconocimiento del derecho pensional, bajo este precepto normativo, tal como lo estimó el operador judicial de instancia.

Para finalizar, debe determinarse si el actor cumplió con los requisitos exigidos dentro de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, como quiera que solicitó subsidiariamente bajo el principio de favorabilidad, que se le reconociera pensión vitalicia de vejez conforme esa normatividad, no obstante, tampoco prosperan las pretensiones del actor en ese sentido, dado que para el año 2014 si había cumplido la edad pensional, que para ese entonces en hombres era de 62 años, pero no alcanzó a consolidar las 1275 semanas cotizadas exigidas, puesto que en toda su vida laboral se acreditaron un total de 937,44 semanas.

*ORDINARIO LABORAL
RADICADO:20001-31-05-003-2014-00089-01
DEMANDANTE: RENAN MANUEL LOPEZ MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ*

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión proferida por el juzgador de primer nivel; sin costas en esta Sede.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

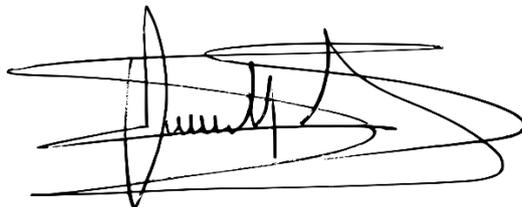
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE**

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00089-01
DEMANDANTE: RENAN MANUEL LOPEZ MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA